



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0417-2025-DGA-UNP

Piura, 30 de octubre de 2025

VISTO:

El Expediente N° 877-0201-25-4, que anexa la solicitud de pago del incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución a FONAVI; Oficio N° 2656-2025-OCAJ-UNP de fecha 16 de octubre de 2025; Oficio N° 4350-J-URH-UNP-2025 de fecha 22 de octubre de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 08° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 11 de agosto de 2025, la señora Cristina Victoria Mejía de Márquez, identificada con DNI N° 02630057, Edgar Eduardo Márquez Mejía con DNI 41010946, Max Juniors Márquez Mejía con DNI 42739049 y Karla del Pilar Márquez Mejía con DNI 03692179, domiciliados en Av. Loreto 247 - Piura, solicitan que se proceda a pagar el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales que percibía el causante Máximo Teodoro Márquez Tacure por su contribución al FONAVI, de conformidad con el 17° Decreto Ley 25981; y se disponga la inclusión de dicho incremento en la planilla para que tenga incidencia en la pensión de viudez. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes más intereses legales generados con retroactividad a partir del mes de enero de 1993;

Que, con Oficio N° 2656-2025-OCAJ-UNP de fecha 16 de octubre de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informar que, han recepcionado la Carta N° 165-2025-KMB-AL-UNP de la asesora legal externo, Dra. Kelly Morillas Bogado, con opinión legal sobre solicitud de pago del incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución a FONAVI a pensionista Máximo Teodoro Márquez Tacure, presentada por los señores Cristina Victoria Mejía de Márquez, Edgar Eduardo Márquez Mejía, Max Juniors Márquez Mejía y Karla del Pilar Márquez Mejía, la misma que obedece los siguientes argumentos:

"1. Que, vista la solicitud presentada por los herederos del causante Máximo Teodoro Márquez Tacure, tenemos que efectivamente, se anexa a su solicitud de pago de incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución de FONAVI, el documento respectivo que acredita la inscripción de la sucesión intestada, declarando como herederos a los solicitantes.

2. Que, conforme se acredita con Resolución Rectoral N° 1622-R-2004 del 02 de setiembre de 2004 del 02 de setiembre de 2004, que obra en autos, el citado causante Máximo Teodoro Márquez Tacure, cesó en el citado año 2004, habiendo transcurrido aproximadamente 20 años desde su cese, hasta la presentación de la solicitud respectiva. Al respecto hay que tener presente lo siguiente:

➤ La **Constitución Política vigente (Art.26°, numeral 2)** establece que los **derechos laborales tienen carácter de irrenunciables**. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. **Ello, sin embargo, NO IMPIDE de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales, sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.**

➤ Así, a lo largo del tiempo, el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el **plazo de prescripción** de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante **Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000)**, la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de **cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.**

➤ Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable; se tiene que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe)**, el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0417-2025-DGA-UNP

Piura, 30 de octubre de 2025

resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por el DS N°005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321.

- *Por lo tanto, los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo.*
3. *Que, sin óbice de lo expuesto, debe meritarse que, la entidad no ha efectuado pago por concepto de FONAVI, en tanto corresponde a la Entidad competente: Comisión Ad Hoc o la instancia que administra actualmente dicho fondo, la atención y evaluación de las solicitudes al reintegro del 10%, conforme al Decreto Ley N° 25981.*

RECOMENDACIÓN:

4. *Que, en razón de los fundamentos antes expuestos, tenemos que, el plazo para exigir lo solicitado por los herederos de Máximo Teodoro Márquez Tacure, ha prescrito, debiendo declararse **IMPROCEDENTE LO SOLICITADO**.*

Por lo tanto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica se RATIFICA en el contenido de la Carta N° 165-2025-KMB-AL-UNP antes citado;

Que, mediante Oficio N° 4350-J-URH-UNP-2025 de fecha 22 de octubre de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, alcanza el Oficio N° 2099-2025-AR-URH-UNP de fecha 21 de octubre de 2025, la Mg. Brenda Sofía Agurto Guarnizo, servidora administrativa del Área de Remuneraciones, manifestando que de acuerdo con el informe legal emitido por la Asesoría Legal Externa, dicha solicitud ha sido declarada IMPROCEDENTE, motivo por el cual se RECOMIENDA disponer la emisión de la Resolución correspondiente;

Que el vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: *El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes:* c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, resulta declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por los administrados: Cristina Victoria Mejía de Márquez, Edgar Eduardo Márquez Mejía, Max Juniors Márquez Mejía y Karla del Pilar Márquez Mejía;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por los herederos del señor Máximo Teodoro Márquez Tacure: **Cristina Victoria Mejía de Márquez, Edgar Eduardo Márquez Mejía, Max Juniors Márquez Mejía y Karla del Pilar Márquez Mejía**, mediante documento de fecha 11 de agosto de 2025; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los administrados: **Cristina Victoria Mejía de Márquez, Edgar Eduardo Márquez Mejía, Max Juniors Márquez Mejía y Karla del Pilar Márquez Mejía**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS
C.C.
RECTOR
URH (4)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN